

384R1220

N° L 117/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 5. 84

**REGLAMENTO (CEE) N° 1220/84 DE LA COMISIÓN****de 30 de abril de 1984****relativo a la clasificación de mercancías en las subpartidas 70.14 A I y 70.19 A I a) del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de las mercancías siguientes:

1. roseta de vidrio («strass») incoloro, de forma octogonal (diámetro: 14 mm aproximadamente), tallada y pulida mecánicamente, que presenta varias facetas en sus dos caras perforada de parte a parte en dos puntos simétricos situados próximos al borde. Esta roseta se monta normalmente en aparatos de alumbrado eléctrico;
2. colgante de vidrio («strass») incoloro, de forma oval (50 x 29 mm aproximadamente, por ejemplo), tallado y pulido mecánicamente, que presenta varias facetas en sus dos caras, perforado de parte a parte cerca del vértice. Este colgante se monta normalmente en aparatos de alumbrado eléctrico;
3. bola de vidrio («strass») incoloro (diámetro 30 mm aproximadamente) tallada y pulida mecánicamente, que presenta varias facetas, provista de un pequeño gancho de fijación metálico. Esta bola se monta normalmente en aparatos de alumbrado eléctrico;
4. perla de vidrio («strass») incoloro (diámetro: 10 mm aproximadamente), tallada y pulida mecánicamente, que presenta varias facetas, perforada

de parte a parte siguiendo su eje central. Esta perla se utiliza normalmente para la fabricación de objetos de bisutería y de fantasía;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1018/84<sup>(3)</sup>, incluye en la partida n° 70.14 los artículos de vidrio para el alumbrado, señalización y óptica común, y, en la partida n° 70.19, entre otros, las perlas de vidrio y los artículos similares de abalorio; que, para la clasificación de las mencionadas mercancías pueden tomarse en consideración dichas partidas;

Considerando que los artículos a que se refieren los números 1, 2 y 3, están concebidos, por su naturaleza (vidrio incoloro) y su presentación (forma particular, perforación que permite la aplicación de ganchos), para ser utilizados principalmente en la fabricación de aparatos de alumbrado eléctrico, mientras que su eventual utilización en la fabricación de bisutería de fantasía es solamente accesoria; que el artículo a que se refiere el número 4 es una perla del tipo de las descritas en las notas explicativas de la nomenclatura del arancel aduanero común n° 79.19;

Considerando que, en consecuencia, los artículos contemplados en los números 1, 2 y 3 no pueden ser clasificados en la partida n° 70.19 sino que se deberán clasificar en la partida n° 70.14 subpartida 70.14 A I del arancel aduanero común y, a su vez, el artículo contemplado en el número 4 no puede clasificarse en la partida n° 70.14 sino en la partida n° 70.19 [subpartida 70.19 A I a) del arancel aduanero común];

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías enumeradas a continuación se clasificarán en las subpartidas del arancel aduanero común indicadas para cada una de ellas:

1. Roseta de vidrio («strass») incoloro, de forma octogonal (diámetro: 14 mm aproximadamente) tallada y pulida mecánicamente, que presenta varias facetas en sus dos caras, perforada de parte a parte en dos puntos simétricos situados próximos al borde. Esta roseta se monta normalmente en aparatos de alumbrado eléctrico.
  2. Colgante de vidrio («strass») incoloro, de forma oval (50 x 29 mm aproximadamente, por ejemplo), tallado y pulido mecánicamente, que presenta varias facetas en sus dos caras, perforado de parte a parte cerca del vértice. Este colgante se monta normalmente en aparatos de alumbrado eléctrico.
  3. Bola de vidrio («strass») incoloro (diámetro 30 mm aproximadamente) tallada y pulida mecánicamente, que presenta varias facetas, provista de un pequeño gancho de fijación metálico. Esta bola se monta normalmente en aparatos de alumbrado.
  4. Perla de vidrio («strass») incoloro (diámetro: 10 mm aproximadamente), tallada y pulida mecánicamente; presenta varias facetas, perforada de parte a parte siguiendo su eje central. Esta perla se utiliza normalmente para la fabricación de objetos de bisutería y de fantasía.
- 70.14 Artículos de vidrio para alumbrado, señalización y óptica común:
    - A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico:
      - I. Vidrio de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas
  - 70.14. Artículos de vidrio para alumbrado, señalización y óptica común:
    - A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico:
      - I. Vidrio de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas
  - 70.14 Artículos de vidrio para alumbrado, señalización y óptica común:
    - A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico:
      - I. Vidrio de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas
  - 70.19 Cuentas de vidrio, imitación de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado):
    - A. Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio:
      - I. Cuentas de vidrio:
        - a) talladas y pulidas mecánicamente

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1984.

*Por la comisión*  
Karl-Heinz NARJES  
*Miembro de la Comisión*

---